



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las dos y cuarenta y nueve minutos de la tarde del dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, por la señora **Karla Patricia Alvarado Aragón**, mayor de edad, Licenciada en Derecho, casada, nicaragüense y del domicilio de Ciudad Sandino, titular de cédula número 001-280979-0067F, quien actúa en su calidad de ex – responsable del área de adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC-CEFNIH), por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1432-19**, la que en su **Resuelve Segundo** estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 131 de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 21 numerales 1) y 5) de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los servidores públicos”; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso sanción administrativa de multa equivalente a un (1) mes de salario. La precitada resolución administrativa se derivó del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial de cese del cargo, presentada el diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, con código de referencia **DGJ-DP-18-(Exp 631)-09-2019**. Manifestó su petición en dos (2) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó documentación adicional para sustentarlo, en dieciséis (16) folios consistentes en: contrato N° 242421, de financiamiento a favor de Alex Antonio González Fonseca, suscrito con el BANPRO (FINANCIAMIENTO), acta de entrega de vivienda, notificación de aprobación de préstamo por parte de BANPRO, plan de pago, tarjeta BANPRO y cedula de identidad.

CONSIDERANDO:

I

El marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra regulado por el artículo 81 de La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que establece, si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-2020

del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. En el caso de autos, se hace necesario determinar si la recurrente, cumplió con el requisito de temporalidad y si la fundamentación legal invocada para su tramitación está acorde con el marco jurídico establecido en la citada Ley Orgánica de este ente fiscalizador. Dado que el recurso de revisión tiene como objetivo examinar y corregir el acto impugnado, con la finalidad de determinar si hubieron errores en el procedimiento administrativo o la transgresión del debido proceso. En el caso que nos ocupa se observa que la recurrente cumplió con el requisito de temporalidad exigida, pues su recurso lo interpuso en el décimo cuarto día hábil establecido la Ley. En su libelo de revisión la señora **Karla Patricia Alvarado Aragón**, expresó como parte de sus alegatos que con relación a su declaración patrimonial, no consideró necesario ni prudente declarar la propiedad perteneciente a su cónyuge, señor Alex Antonio González Fonseca, la que se encuentra ubicada en Residencial San Andrés, Ciudad Sandino e identificada registralmente bajo la cuenta 2118-TENS, folio 183-205, asiento 1, argumentó no ser necesario por cuanto la citada propiedad fue adquirida en el año dos mil dieciséis, mediante escritura pública número treinta y cinco (35), de las tres de la tarde del dos de febrero del año dos mil dieciséis, ante los oficios notariales de Isaac Arístides García Gómez, con objeto de Desmembración, Compra Venta de Bien Inmueble y Contrato de Préstamo Hipotecario de Vivienda, Garantizado con Hipoteca de Primer Grado y Endoso de Seguro, cuando todavía no era funcionaria pública, además el citado inmueble se encuentra hipotecado a favor del Banco. Con relación a la cuenta bancaria de ahorro en dólares, identificada con el número 10021410005709 y la cuenta de préstamo número 10020410008804, también a nombre de su cónyuge, éstas se aperturaron como requisito que pedía el Banco, sin embargo, esta solo tuvo movimientos bancarios unos meses en el año dos mil dieciséis y actualmente a la fecha se encuentra en saldo cero. Por todo lo anterior, pide una revisión de su caso.

II

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por la recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente el recurso de revisión del caso que nos ocupa, por lo que es importante traer a cuenta que la responsabilidad impuesta a la recurrente así como la sanción se debió que en su declaración patrimonial de cese no declaró la propiedad registrada a favor de su cónyuge bajo la cuenta número 2118-TENS, folio 183-205, asiento primero, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este Departamento, ni las cuentas del Banco de la Producción (BANPRO), números 10021410005709 y 10020410008804, igualmente a nombre de su cónyuge, señor Alex Antonio González Fonseca. Que al examinar los alegatos y las pruebas aportadas por la recurrente observamos que con relación a las cuentas bancarias presentó documentos suficientes con los que acredita que las mismas se encuentran en saldo cero, lo que es suficiente para aclarar la inconsistencia determinada en su contra sobre este punto. Con relación al bien inmueble se demuestra que efectivamente su cónyuge es dueño de la propiedad aludida, la que fue adquirida en el año dos mil dieciséis, y la declaración de cese del caso de auto, es del diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho, significa que dicha propiedad se adquirió antes de presentar dicha declaración, por lo que tenía la obligación de incorporar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-2020

esa propiedad en su declaración, así lo dispone el artículo 21, de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que es claro al establecer que todo servidor público se encuentra obligado a detallar en su declaración patrimonial los bienes que componen su patrimonio, el de su cónyuge y el de sus hijos bajo tutela legal. Lo cual tiene su base jurídica constitucional en el artículo 130 de nuestra carta magna que expresa: “**Todo funcionario del Estado debe rendir cuentas de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia**”, y en el presente caso, la recurrente desatendió dicha disposición legal, a la cual estaba obligada a cumplir. Por lo que, en el presente recurso de revisión, del simple análisis de la documentación presentada y del alegato de la recurrente, no presta mérito suficiente para resolver favorablemente su solicitud de revisión de que se ha venido haciendo referencia, como resultado la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República e identificada con el código de referencia **RDP-CGR-1432-19**, y así deberá declararse.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Karla Patricia Alvarado Aragón**, en su calidad de ex – responsable de compras del área de adquisiciones del Instituto Nacional de Tecnológico (INATEC-CEFNIH), en contra de la resolución administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1432-19**,

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 parte in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que, de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-2020

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la **Procuraduría General de la República (PGR)**, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 83 y 87 numeral 3), de la citada Ley N° 681.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil ciento sesenta y nueve (1,169), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes diecisiete de enero del año dos mil veinte, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB//LARJ
Cc: Dirección General Jurídica.